

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXV — MES XI

Caracas: viernes 12 de agosto de 1988

Número 34.028

SUMARIO

Congreso de la República

Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer un aporte al Fondo Especial de Desarrollo del Banco de Desarrollo del Caribe.

Ley para la Contratación y Financiamiento del Proyecto "Sistema de Integración y Control de Tránsito Aéreo".

Ley de Reforma Parcial de la Ley para el Pago del Bono Compensatorio de Gastos de Transporte.

Ley de Reforma Parcial de la Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar operaciones de crédito público requeridas para financiar obligaciones en que incurran la República, los Institutos Autónomos, las Empresas del Estado y demás entes de la administración descentralizada con motivo de la ejecución del programa de inversiones en sectores básicos de la producción.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.348, mediante el cual se adopta el "Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial N° 5 sobre la Industria Química", suscrito en la ciudad de Montevideo el 15 de diciembre de 1987. — Decreto N° 2.349, mediante el cual se adopta el "Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial N° 18 sobre la Industria Fotográfica", suscrito en la ciudad de Montevideo el 15 de diciembre de 1987. — Decreto N° 2.350, mediante el cual se dispone que sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional, las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones en él se especifican, cuando sean originarias y procedentes de Argentina (Ar.); Brasil (Br.); Chile (Ch.); México (Me.); y Uruguay (Ur.) estarán sujetas a los niveles arancelarios y régimen legal que en él se indican. — Decreto N° 2.351, mediante el cual se dispone que sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional, las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones en él se especifican, cuando sean originarias y procedentes de las Repúblicas del Brasil (Br.) y Uruguay (Ur.), estarán sujetas a los niveles arancelarios que en él se indican. — (Véase N° 4.040 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA de esta misma fecha).

Oficina Central de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se acuerda con cargo a la Partida "Rectificaciones al Presupuesto", varias rectificaciones por las cantidades que en ellas se indican, imputables a los ministerios del Trabajo y de la Secretaría de la Presidencia, respectivamente.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se nombra al ciudadano General de Brigada (AV) Balbino Rafael Silva Granado, Agregado Aéreo en la Embajada de Venezuela en la República de Colombia.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Coronel (EJ) Paul José Calles Calles, Agregado Militar y Aéreo en la Embajada de Venezuela en la República del Ecuador.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Teniente Coronel (EJ) Abdellkader Correa Plaza, Agregado Militar, Naval y Aéreo en la Embajada de Venezuela en la República Cooperativa de Guyana.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Maestro Técnico Supervisor (EJ) Ramón Guillermo Yépez, Auxiliar de la Agregaduría Militar en la Embajada de Venezuela en la República Francesa.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Maestro Técnico Supervisor (AV) Ramón de Jesús Hernández Morales, Auxiliar de la Agregaduría Militar y Aérea en la Embajada de Venezuela en la República del Ecuador.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano General de Brigada (GN) Augusto Macario Contreras Moreno, Adjunto a la Agregaduría Militar en la Embajada de Venezuela en los Estados Unidos de América.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Maestro Técnico Supervisor (AV) César R. Rodríguez Morgado, Auxiliar de la Agregaduría Militar, Naval y Aérea en la Embajada de Venezuela en la República de Nicaragua.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Coronel (EJ) Héctor Julio Granados Ruiz Adjunto a la Agregaduría Militar en la Embajada de Venezuela en los Estados Unidos de América, para ocupar el cargo de Auxiliar de la Oficina de Adquisiciones de Material de Guerra del Ejército, en Miami, Florida.

Notas Diplomáticas.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se concede la autorización solicitada a Vehículos Automotores, C. A. (AVEAUTO).

Resoluciones por las cuales se concede la autorización solicitada a la Central Hipotecaria, a los Bancos y la Casa de Cambio que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se revoca la autorización otorgada a Capital Express, C. A., sociedad mercantil con domicilio en el Distrito Sucre del Estado Miranda.

Ministerio de Fomento

Providencia Administrativa.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden de Andrés Bello", en la Clase de Banda de Honor, al ciudadano Pedro Centeno Vallenilla (post mortem).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Maritza Esteves de Manzanera, Encargada de la Dirección de Educación Especial.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dilia Fernández Rodríguez, para ejercer el cargo de Adjunto al Consultor Jurídico en calidad de Encargada.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Dr. Guillermo Prieto A. Director Sub-Regional, en la Dirección Sub-Regional de Salud del Estado Carabobo.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se confiere la Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", en su Primera, Segunda y Tercera Clase, a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana abogada María Gabriela Nieves de Arán, Notario Público en la Notaría Pública Quinta de Caracas, con carácter interino.

Ministerio de Energía y Minas

Aviso Oficial.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se autoriza al ciudadano Carlos Sánchez Vivas, Asistente Administrativo III, para firmar las copias certificadas de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección General de Control de Estados y Municipios.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE,

LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO NACIONAL PARA HACER UN APORTE AL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE

ARTICULO 1. SE AUTORIZA AL EJECUTIVO NACIONAL PARA QUE REALICE UN APORTE AL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE HASTA POR LA CANTIDAD DE CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES (Bs.48.308.329,00) DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES NÚMERO II DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *doce* días del mes de *agosto* de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178º de la Independencia y 129º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado.
El Ministro de Hacienda (E),
(L.S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L.S.)

VICENTE PEREZ CAYENA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY PARA EL PAGO DEL BONO COMPENSATORIO DE GASTOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 1.- SE MODIFICA EL ARTICULO 1º, EN LA FORMA SIGUIENTE:

ARTICULO 1º.- SE ESTABLECE UNA BONIFICACION ESPECIAL DE TRANSPORTE DE TRESCIENTOS BOLIVARES (Bs. 300,00) MENSUALES, PARA CADA TRABAJADOR QUE PARA EL PRIMERO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE O CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, DEVENGUE COMO REMUNERACION POR SU TRABAJO UN SALARIO BÁSICO INFERIOR O IGUAL A CUATRO MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 4,500,00) MENSUALES.

PARAGRAFO UNICO: LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS NACIONALES, REGIONALES O MUNICIPALES, INSTITUTOS AUTÓNOMOS, PODER LEGISLATIVO NACIONAL Y REGIONAL Y EMPRESAS DEL ESTADO GOZARÁN DE LA BONIFICACIÓN CONTEMPLADA EN ESTE ARTICULO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1989,

ARTICULO 2.- SE MODIFICA EL ARTICULO 4, EN LA FORMA SIGUIENTE:

ARTICULO 4.- EL DISFRUTE DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE TRANSPORTE SE PERDERÁ CUANDO EL TRABAJADOR LLEGARE A DEVENGAR COMO SALARIO BÁSICO UNA CANTIDAD SUPERIOR A CUATRO MIL OCHOCIENTOS BOLIVARES (Bs. 4,800,00) MENSUALES.

ARTICULO 3.- SE INCLUYE UN NUEVO ARTICULO, QUEDANDO REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

ARTICULO 7.- EL EJECUTIVO NACIONAL, QUEDA FACULTADO, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, A AUMENTAR, TANTO EL VALOR DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA EN ESTA LEY, COMO EL SALARIO BÁSICO TOPE PARA TENER DERECHO A DICHA BONIFICACIÓN.

ARTICULO 4.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5 DE LA LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES, CORRÍJASE LA NUMERACIÓN, IMPRÍMASE ÍNTEGRAMENTE EN UN SOLO TEXTO LA LEY PARA EL PAGO DEL BONO COMPENSATORIO DE GASTOS DE TRANSPORTE, CON LAS REFORMAS AQUÍ SANZIONADAS Y EN EL CORRESPONDIENTE TEXTO ÚNICO SUSTITÚYANSE LAS FIRMAS, FECHAS Y DEMÁS DATOS DE SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY REFORMADA.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, AÑO 178º DE LA INDEPENDENCIA Y 129º DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESIDENTE
(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA

EL VICEPRESIDENTE

JOSE RODRIGUEZ ITURBE

LOS SECRETARIOS

HECTOR CARPIO CASTILLO
JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *doce* días del mes de *agosto* de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178º de la Independencia y 129º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L.S.)

JOSE ARNALDO PUIGBO MORALES

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE.

LEY PARA EL PAGO DEL BONO COMPENSATORIO DE GASTOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 1.- SE ESTABLECE UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE TRANSPORTE DE TRESCIENTOS BOLIVARES (Bs. 300,00) MENSUALES, PARA CADA TRABAJADOR QUE PARA EL PRIMERO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE O CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, DEVENGUE COMO REMUNERACION POR SU TRABAJO, UN SALARIO BÁSICO INFERIOR O IGUAL A CUATRO MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 4,500,00) MENSUALES.

PARAGRAFO UNICO.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS NACIONALES, REGIONALES O MUNICIPALES, INSTITUTOS AUTÓNOMOS, PODER LEGISLATIVO NACIONAL Y REGIONAL Y EMPRESAS DEL ESTADO GOZARÁN DE LA BONIFICACIÓN CONTEMPLADA EN ESTE ARTÍCULO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1989.

ARTICULO 2.- QUEDAN OBLIGADOS AL PAGO DE ESTA BONIFICACIÓN LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PRIVADAS DEDICADAS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, FINANCIERAS, COMERCIALES O DE SERVICIOS, QUE DEN OCUPACIÓN EN SUS ESTABLECIMIENTOS A CINCO O MÁS TRABAJADORES.

ARTICULO 3.- EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY SE HARÁ INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA REMUNERACIÓN QUE RECIBA EL TRABAJADOR POR IGUAL CONCEPTO, DE ACUERDO CON LOS CONTRATOS DE TRABAJO VIGENTES.

ARTICULO 4.- EL DISFRUTE DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE TRANSPORTE SE PERDERÁ CUANDO EL TRABAJADOR LLEGARE A DEVENGAR COMO SALARIO BÁSICO UNA CANTIDAD SUPERIOR A CUATRO MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 4.800,00) MENSUALES.

ARTICULO 5.- LOS TRABAJADORES A QUIENES SE REFIERE EL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY, RECIBIRÁN DE SUS PATRONOS UNA BONIFICACIÓN POR UNA SOLA VEZ DE SETECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 700,00).

ESTA BONIFICACIÓN PODRÁ SER PAGADA POR EL PATRONO EN PARTES IGUALES EN DOS (2) MENSUALIDADES CONSECUTIVAS A CONTAR DE LA FECHA DE ESTA LEY.

ARTICULO 6.- EN EL CASO DE INFRACCIÓN A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTA LEY, EL PATRONO INFRACCTOR SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) A DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00). ESTAS SANCIONES SERÁN APLICADAS POR LA INSPECTORÍA DEL TRABAJO DE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SOBRE LA MATERIA ESTABLECIDA EN EL TÍTULO XI DE LA LEY DEL TRABAJO.

ARTICULO 7.- EL EJECUTIVO NACIONAL, QUEDA FACULTADO, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, A AUMENTAR, TANTO EL VALOR DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA EN ESTA LEY, COMO EL SALARIO BÁSICO TOPE PARA TENER DERECHO A DICHA BONIFICACIÓN.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO EN CARACAS A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. AÑO 178º DE LA INDEPENDENCIA Y 129º DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESIDENTE
(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA

EL VICEPRESIDENTE
LOS SECRETARIOS

JOSE RODRIGUEZ ITURBE
HECTOR CARPIO CASTILLO
JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los *doce* días del mes de *agosto* de mil novecientos ochenta y ocho. Año 178º de la Independencia y 129º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L.S.)

JOSE ARNALDO PUIGBO MORALES

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

D E C R E T A

LA SIGUIENTE.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO NACIONAL PARA REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO REQUERIDAS PARA FINANCIAR OBLIGACIONES EN QUE INCURRAN LA REPUBLICA, LOS INSTITUTOS AUTONOMOS, LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DEMAS ENTES DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA CON MOTIVO DE LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSIONES EN SECTORES BASICOS DE LA PRODUCCION

ARTICULO 1. SE AGREGA UN NUEVO ARTÍCULO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 17, EL CUAL TENDRÁ EL SIGUIENTE TEXTO:

ARTICULO 17. EL EJECUTIVO NACIONAL O LOS ENTES AUTORIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY, PODRÁN SUSCRIBIR HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1988 LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 Y OTORGAR LOS AVALES REQUERIDOS SIEMPRE QUE, ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1987, SE HUBIESEN CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU CELEBRACIÓN.

ARTICULO 2. IMPRÍMASE ÍNTEGRAMENTE EN UN SOLO TEXTO LA LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO NACIONAL PARA REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO REQUERIDAS PARA FINANCIAR LAS OBLIGACIONES EN QUE INCURRAN LA REPUBLICA, LOS INSTITUTOS AUTONOMOS, LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DEMAS ENTES DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA CON MOTIVO DE LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSIONES EN SECTORES BASICOS DE LA PRODUCCION, CON LA REFORMA AQUÍ INTRODUCIDA Y EN EL CORRESPONDIENTE TEXTO ÚNICO, SUPRÍMENSE LAS MENCIONES RELATIVAS A LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY REFORMADA Y SUSTITÚYANSE POR LAS DE LA PRESENTE LEY.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. AÑO 178º DE LA INDEPENDENCIA Y 129º DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESIDENTE
(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA

EL VICEPRESIDENTE
LOS SECRETARIOS

JOSE RODRIGUEZ ITURBE
HECTOR CARPIO CASTILLO
JOSE RAFAEL GARCIA